



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

**Causa nro. 30549/2024 - B.M.R. c/ AFIP s/AMPARO LEY  
16.986**

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de cuyas constancias,

**RESULTA:**

1. La parte actora [promueve](#) acción de amparo, —en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional— contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 79, inc. c, ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430), en cuanto aplica el impuesto a las ganancias sobre haberes previsionales.

Funda su pretensión en el precedente de la CSJN “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”.

Considera que, en el caso, concurren todos los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en los términos del art. 43, Constitución Nacional y ley 16.986.

2. La ARCA [evacua](#) el informe requerido en el art. 8 de la ley 16.986 y solicita el rechazo de la presente acción.

Plantea la improcedencia formal de la acción, destacando que la vía específicamente prevista para canalizar el pedido de repetición se encuentra en el art. 81, ley 11.683.

Afirma que el amparista no demuestra con prueba fehaciente el estado de vulnerabilidad que tuvo en cuenta la Corte al resolver el caso “García” ni tampoco que los ingresos que percibe sean insuficientes para su manutención.

Invoca la sanción de la ley 27.617.

Añade que, en el caso, la incidencia porcentual del Impuesto a las Ganancias es ínfima y que ello impide considerar que el tributo cuestionado resulte confiscatorio.



Precisa que, en materia de repetición de impuestos, rigen las tasas de interés que fijan las resoluciones del Ministerio de Hacienda 314/04 y 598/19.

3. La parte actora [contesta](#) el traslado que se le confiriera de dicho informe y, luego de que el Sr. Fiscal Federal emitiera su [dictamen](#), se llaman los autos para dictar sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

I. La Constitución Nacional prevé que “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantía reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...*” (art. 43, párrafo primero).

I.1. El amparo es un proceso utilizable frente a situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Exige para su apertura circunstancias particulares caracterizadas por la presencia de actos o conductas estatales que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta originan un daño concreto solo reparable por una tramitación urgente y expedita (CSJN, Fallos 330:1407; y sus citas).

Con este marco, la Corte Suprema ha puntualizado que la demostración de los requisitos enunciados es imprescindible para la procedencia de la vía constitucional (CSJN, Fallos 319:2955, consid. 4º y sus citas).

I.2. Así, con base en la interpretación elaborada por la Corte Suprema, se destacan las siguientes líneas directrices que definen al instituto del amparo en su diseño constitucional.

i] En primer término, los constituyentes en el año 1994 introdujeron, como concepto definitorio, la “sustantividad constitucional” del amparo, en tanto no se trata de un mero remedio procedimental. Su inserción en la Norma Fundamental lo eleva al rango de garantía y, de esta forma, importa un umbral de tutela jurisdiccional reclamable por los ciudadanos ante las autoridades públicas federales y locales.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 3

ii] De ello se sigue que constituye una herramienta cuyo núcleo es la defensa de los derechos —en sus variadas configuraciones (cfr. art. 43, primer y segundo párrafo, CN)— frente a manifiestas violaciones que, al ofender de tal modo los valores constitucionales, imponen una respuesta jurisdiccional urgente. Por ello, el carácter expedito de esta vía y la celeridad de su tramitación no obedecen a una mera formalidad adjetiva, sino al imperativo constitucional de resolver sin dilaciones pretensiones sustantivas y, en su caso, restablecer en forma inmediata el pleno goce de los derechos amenazados o cercenados arbitrariamente.

iii] Corolario de ello, aunque la Constitución reformada no lo ha convertido en una vía ordinaria, sí ha ensanchado notablemente sus posibilidades, en relación con el texto legal que tradicionalmente lo regulaba (ley 16.986). Pues la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para desecharlo. El estándar constitucional para ponderar su admisibilidad remite a determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, meritada en términos de celeridad, profundidad y definitividad de la respuesta jurisdiccional frente a la necesidad de tutela de los derechos vulnerados (cfr. CSJN, Fallos 342:2125 voto del Dr. Rosatti).

**II.** La cuestión planteada en autos radica en determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628 que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79, inc. c).

**III.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa”, sentencia del 26 de marzo de 2019 (Fallos: 342:411), resolvió: “*I. Declarar en el presente caso, y con el alcance indicado, la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430. II. Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad enfermedad, que conjugue este*



*factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial. III. Confirmar la sentencia apelada en cuanto ordena reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional”.*

*Allí el Máximo Tribunal señaló que “la sola capacidad contributiva como parámetro para el establecimiento de tributos a los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados, resulta insuficiente si no se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido. La falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación tributaria supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son, desconociendo la incidencia económica que la carga fiscal genera en la formulación de gastos que la fragilidad irroga, colocando al colectivo considerado en una situación de notoria e injusta desventaja”.*

*A lo que añadió que “el análisis integral de la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, insumiendo más gastos en el primero que en el segundo. Dicho de otro modo: la misma capacidad económica -convertida sin más por el legislador en capacidad contributiva- está destinada a rendir en ambos casos de manera diferente, desigualando en la realidad lo que el legislador igualó. Se advierte entonces que la estructura tipificada por el legislador (hecho imponible, deducciones, base imponible y alícuota) termina por subcategorizar mediante un criterio estrictamente patrimonial (fijando un mínimo no imponible) a un universo de contribuyentes que, de acuerdo a una realidad que la Constitución obliga a considerar, se presenta heterogéneo. La opción legislativa elaborada originariamente en un contexto histórico diferente, con un marco constitucional previo a la última reforma de la Norma Fundamental, y reiterada casi automáticamente a través de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

*los años ha devenido, pues, insuficiente y -en el específico caso bajo examen- contraria al mandato constitucional”.*

*Consideró también que “[e]s probable que la falta de percepción fina respecto de la subcategorización de los jubilados, incorporando los elementos relevantes de la vulnerabilidad a la capacidad económica inicial, se explique por la reiteración de un standard patrimonial escogido varias décadas atrás en las que era tecnológicamente imposible distinguir -dentro del universo rotulado como "jubilados"- entre quienes son vulnerables en mayor o menor medida. Hoy esta diferenciación puede extraerse -cuanto menos en sus trazos más notorios, que es lo que busca el legislador- a partir de la propia información registral en poder del Estado. Bastaría con cruzar los datos de los departamentos previsionales y asistenciales estatales competentes para generar subclasificaciones que conformaran estándares impregnados de justicia y simplificaran la tarea revisora de los tribunales”.*

*Dejó en claro a su vez que, desde el Poder Judicial, “[l]o que se pretende, ejerciendo competencias que son propias, es analizar -cuando un caso llega a la decisión del poder encargado de resolver- si en la causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera derechos fundamentales. En tal hipótesis, lo que corresponde hacer a la magistratura es declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución en el caso concreto, sin perjuicio de poner en conocimiento del Congreso la situación, para que este -ejerciendo sus competencias constitucionales- identifique situaciones y revise, corrija, actualice o complemente razonablemente el criterio genérico originario atendiendo al parámetro establecido por la justicia”.*

**IV.** Sabido es que, como pauta general, en temas federales, las decisiones de la Corte Suprema vinculan a los tribunales inferiores, por la autoridad institucional de la que se encuentra investida que la sitúa como intérprete último y más genuino de la Constitución Nacional (doc. Fallos: 25:364; 311:1644; 320:1660; 321:3201; 337:47; 342:584).



V. En tanto el impuesto alcance los haberes que percibe la parte actora, resulta aplicable el criterio del Alto Tribunal en el que ha ratificado en fallos posteriores la inconstitucionalidad de la retención del tributo cuestionado, con prescindencia de ponderar las circunstancias concretas de vulnerabilidad del jubilado afectado (cfr. CSJN, causas “Calderale Leonardo Gualberto c/ ANSES s/ reajustes varios”, del 1-10-2019, “Dotta, Juan Alberto c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986, del 23-3-2021, entre otras).

Criterio éste último que ha sido receptado en forma unánime por la totalidad de las Salas de la Cámara del fuero (cfr. Sala I, causa 87376/2019 “Giménez Gustavo Alberto c/ AFIP s/ amparo Ley 16.986”, del 6-4-21; Sala II, causa 10915/20 “Longar, Luis Antonio y otros c/EN –AFIP s/ Dirección General Impositiva”, del 22/12/20; Sala III, causa 16634/2020 “Leporace, María Isabel c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 14-4-2021; Sala IV, causa 11.334/2020 “Povse, Maria y otro c/ EN-M HACIENDA-AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 10/12/20; y Sala V, causa 6577/2016 “Mendiondo Juan José Fernando c/ EN –AFIP – DGI s/ proceso de conocimiento”, del 23-3-2021).

V.1. Así las cosas, teniendo como directriz los lineamientos sentados por el Máximo Tribunal (que ponen el foco en la situación de vulnerabilidad que atravesaba el colectivo que integra la actora y la falta de consideración de dicha circunstancia por la ley del impuesto a las ganancias) resulta procedente el planteo de inconstitucionalidad formulado en las presentes actuaciones.

Es que, en esta parcela, contrariamente a lo invocado por el Fisco Nacional, la dilucidación de la presente contienda no requiere la ponderación de elementos probatorios a fin de determinar la procedencia de la devolución de las sumas retenidas. En efecto, no resulta razonable impedir, por el rigor de las formas, la continuidad de un proceso expedito cuyo objeto es precisamente lograr soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones para evitar la frustración de derechos que cuentan con especial resguardo constitucional (cfr. CSJN, Fallos: 330:4647).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 3

A lo que cabe añadir, que la admisión de la pretensión del amparista exige la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal, lo cual descarta la posibilidad de que su reclamo pueda ser tratado por la Administración en el marco del procedimiento previsto por la ley 11.683 (cfr. CNCAF, Sala II, causa nro. 31066/19 “Álvarez Rodríguez, María Gloria c/AFIP -DGI s/ amparo ley 16.986”, del 22-9-2020, y Sala IV, causa 63720/2019 “Dotta, Juan Alberto c/ EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 29-9-2020).

**V.2.** De otro lado, en punto a lo dispuesto por la ley 27.617 —que limitó el mínimo no imponible a partir del cual los contribuyentes se encontraban alcanzados por el gravamen, elevando el monto de la deducción específica para jubilados— se aprecia que la modificación, en rigor, no reveló un tratamiento sustancialmente diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad, en los términos propuestos por la Corte Suprema en el precedente “García” (cfr. CNCAF, Sala IV, causa nro. 153644/2020 “Barcia, Jorge Carlos c/EN-AFIP s/proceso de conocimiento”, del 1-4-2021).

**V.3.** A su vez, si bien no puede soslayarse que el dec. 473/23 — reglamentado por la resolución general nro. 5417/23— y la ley 27.725 establecieron un sistema de determinación y elevación del mínimo no imponible que ponía al margen de la tributación del impuesto cuestionado a un sector relevante de la clase previsional, ello fue modificado por la reciente ley 27.743. Y como consecuencia de ello, actualmente las modificaciones introducidas por la leyes 27.617 y 27.743 impiden considerar que el sistema cuente con un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad que conjugue dicho factor con el de capacidad contributiva potencial, en los términos propuestos por la Corte Suprema en el precedente “García” (cfr. CNCAF, Sala IV, causa nro. 153644/2020 “Barcia, Jorge Carlos c /EN-AFIP s/proceso de conocimiento”, del 1-4-2021).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la demanda y ordenar a la demandada que se abstenga de descontar suma alguna



en concepto de impuesto a las ganancias de la respectiva prestación previsional.

**VI.** En cuanto a las costas, en atención a la naturaleza de cuestión debatida, se imponen en el orden causado (conf. art. 68, segunda parte, del CPCCN; CSJN en el citado precedente “García”).

Por lo expuesto,

**FALLO:**

**1.** Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por la Sra. B.M.R. , con el alcance que surge del presente. En consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430), debiendo la demandada, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, abstenerse de descontar suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la respectiva prestación previsional.

**2.** Imponiendo las costas en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (conf. art. 68, segunda parte, del CPCCN; y CSJN en el citado precedente “García”).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al agente de retención (art. 400, CPCCN) a los efectos que corresponda y, oportunamente, archívese.

Firmado en Ciudad de Buenos Aires en la fecha que indica la constancia de firma electrónica. EM

SANTIAGO R. CARRILLO

JUEZ FEDERAL

